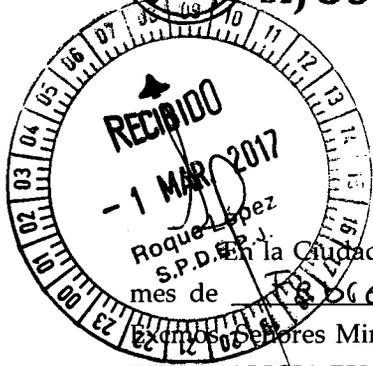




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUILLERMO MILTOS MENDOZA, PEDRO PABLO OLMEDO SÁNCHEZ, BRÍGIDO LEZCANO, MARIO ROMÁN PEREIRA Y ROBERTO VÁZQUEZ VERA S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN LA COLONIA RIO VERDE - SANTA ROSA DEL AGUARAY"-----

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO Ocuenta y Dos

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiseis del mes de Febrero del año dos mil dieciséis, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO**, por ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUILLERMO MILTOS MENDOZA, PEDRO PABLO OLMEDO SÁNCHEZ, BRÍGIDO LEZCANO, MARIO ROMÁN PEREIRA Y ROBERTO VÁZQUEZ VERA S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN LA COLONIA RIO VERDE - SANTA ROSA DEL AGUARAY", a fin de resolver los recurso interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 30 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar las siguientes:-----

CUESTIONES:

**¿Es admisible el recurso de casación interpuesto?
En su caso, ¿resulta procedente?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA, ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO.**-----

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: En la presente causa, el Abogado **Gustavo Fariña Silvero**, en representación de los Señores **GUILLERMO MILTOS MENDOZA** y **MARIO ROMÁN FERREIRA**, interpone un Recurso Extraordinario de Casación en contra del Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 30 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, que resolvió CONFIRMAR la S.D. N.º 59 de fecha 27 de noviembre de 2013, la cual a su vez resolvió CONDENAR a los Señores **GUILLERMO MILTOS MENDOZA, ROBERTO VÁZQUEZ VERA** y **MARIO ROMÁN FERREIRA** a la pena privativa de libertad de ocho años. El recurrente solicita en su escrito de interposición DECLARAR la nulidad del Acuerdo y Sentencia citado anteriormente y absolver de culpa y pena a sus defendidos.-----

De la misma manera y posteriormente, el Defensor Público **Rodrigo Valdez Berni**, en representación de los Señores **GUILLERMO MILTOS MENDOZA** y **ROBERTO VÁZQUEZ VERA**, plantea un Recurso Extraordinario de Casación contra el citado acuerdo y sentencia, solicitando también a esta Corte Suprema de Justicia la anulación de la resolución recurrida y la absolución de culpa y pena de sus defendidos.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellasá
Secretaria
La Fiscalía General del Estado, corrídole traslado del escrito del Abogado **Gustavo Fariña**, manifestó que el recurso interpuesto por éste debe ser rechazado por considerarlo inadmisibile, al no cumplir con los requisitos para ser pasible de estudio y análisis. Sobre el recurso interpuesto por el Defensor Público **Rodrigo Valdez Berni**, expresa que debe ser declarado inadmisibile respecto al Señor **GUILLERMO MILTOS MENDOZA** y admisible en relación al Señor **ROBERTO VÁZQUEZ VERA**, y sobre ésta última, debe ser rechazada por improcedente.-----

ADMISIBILIDAD: Antes de estudiar el fondo de la cuestión, corresponde hacer el examen de la admisibilidad del recurso, y para analizar estas condiciones de admisibilidad, en primer término...//...//...debemos remarcar que el Recurso de Casación es de carácter extraordinario, lo que implica que las

de María Benítez Riera

SINDULFO BLANCO

normas que lo regulan son de interpretación restrictiva, sin posibilidad de ampliar lo que ellas expresan ni entenderías analógicamente, como lo son los art. 477, 478 y 480 del C.P.P.-----

Sobre las normas que regulan el Recurso de Casación, citamos en primer lugar el art. 477 del C.P.P. que determina el "objeto" de la impugnación al señalar que: *"Solo podrá deducirse el recurso extraordinario de casación contra las sentencias definitivas del Tribunal de Apelaciones o contra aquellas decisiones de ese Tribunal que pongan fin al procedimiento, extingan la acción o la pena, o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena".*-----

Seguido, el art. 478 del mismo Código individualiza en sus tres incisos, los únicos y exclusivos motivos que hacen a la procedencia de la casación, y a ese respecto dispone: *"El recurso extraordinario de casación procederá exclusivamente: 1) cuando en la sentencia de condena se imponga una pena privativa de libertad de diez años, y se alegue la inobservancia o errónea aplicación de un precepto constitucional, 2) cuando la sentencia o el auto impugnado sea contradictorio con un fallo anterior de un Tribunal de Apelaciones o de la Corte Suprema de Justicia y 3) cuando la sentencia o el auto sean manifiestamente infundados".*-----

Por último, el art. 480 del C.P.P., en concordancia con el art. 468 del mismo cuerpo legal, regula la forma de interposición del recurso, y dispone que éste debe interponerse en el término de diez días de notificada la resolución que se impugna, ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.-

Una vez establecidos estos parámetros y cuestiones relevantes al tema, corresponde iniciar el análisis de admisibilidad de los pedidos de casación interpuesto separadamente

Escrito presentado por el Abogado Gustavo Fariña: Observamos primero las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante la secretaria de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 17 de julio de 2014, según consta en el cargo obrante en el escrito de presentación, obrante a fs. 606 de autos, siendo que al Acuerdo y Sentencia del Tribunal de Apelaciones fue notificado personalmente a la condenada en fecha 03 de julio de 2014, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el art. 468 del C.P.P.-----

Ahora bien, también debemos tener presente que en fecha 21 de marzo de 2016, el Señor GUILLERMO MILTOS MENDOZA presenta un escrito por medio del cual desiste del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el fallo mencionado. En fecha 07 de abril de 2016, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dicta el A.I. N° 780 por medio del cual resuelve: *"Tener por desistido al procesado Guillermo Miltos Mendoza, bajo patrocinio de la Abg. Luz Marina Caballero Villasanti, del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 8 de fecha 30 de junio del año 2014, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro".* ----

En este orden de cosas, corresponde declarar la INOFICIOSIDAD del estudio del recurso extraordinario de casación impetrado tanto por el Abogado Gustavo Fariña como por el Defensor Público Rodrigo Valdez Berni, con relación al procesado Señor GUILLERMO MILTOS MENDOZA. -----

Sobre la **impugnabilidad subjetiva**, se puede observar que el Abogado **Gustavo Fariña**, representa al procesado, Señor MARIO ROMÁN FERREIRA, conforme constancia de autos que acredita su personería (designación obrante a fs. 521 de autos), hallándose debidamente legitimado para recurrir en casación conforme a lo dispuesto por el art. 449 del C.P.P.-----

Sobre la **impugnabilidad objetiva**, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que condena a los acusados a la pena privativa de libertad de ocho años.-----

En lo que hace al **escrito de interposición**: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUILLERMO MILTOS MENDOZA, PEDRO PABLO OLMEDO SÁNCHEZ, BRÍGIDO LEZCANO, MARIO ROMÁN PEREIRA Y ROBERTO VÁZQUEZ VERA S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN LA COLONIA RIO VERDE - SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----



De la lectura del escrito de casación, se observa que el recurrente no funda sus pretensiones en ninguno de los motivos de casación contenidos en el artículo 478 del C.P.P.-----

Al respecto, debe resaltarse que el Recurso de Casación es un recurso técnico *extraordinario* que exige rigurosidad al momento de su presentación; así también, contempla la taxatividad en los motivos o causales que se pueden invocar para su procedencia, fuera de los cuales no se puede continuar con el estudio del recurso. Es por ello que se exige la mención de al menos uno de los motivos contenidos en el art. 478 del C.P.P. para cumplir con este requisito de admisibilidad.-----

El doctrinario Fernando de la Rúa, sobre este tema en particular, expresa: "Esta exigencia responde a la particular naturaleza del instituto, cuya esfera está limitada únicamente a las cuestiones de derecho, y el control que provoca sólo puede recaer sobre determinados motivos (...)" (La Casación Penal, Ed. Depalma, 1994). Así también lo ha hecho la jurisprudencia, que según Ac. y Sent. N.º 903 de fecha 10 de junio de 2004 dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado lo siguiente: "El recurrente está obligado por la norma a invocar al menos una de las causales previstas taxativamente por la ley procesal como motivo legal para recurrir en casación, bajo pena de inadmisibilidad (...)" También se ha expuesto semejante criterio en el A.I. N.º 1238 de fecha 29 de agosto de 2003, dictado por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia: "El recurso de casación no puede ser deducido ante cualquier agravio, sino que necesita una especial legitimación que depende de la existencia de un motivo legal; por lo que no haciendo relación a ninguno de los extremos imperativos y limitativos contemplados en el art. 478 del Código Procesal Penal, resulta inadmisibile (...)".-----

Así como fue mencionado líneas más arriba, del escrito de interposición de recursos no se puede observar que el recurrente haya fundado sus pretensiones en alguno de los motivos insertos en el art. 478 del C.P.P., o citado uno de los motivos, sin siquiera al menos poder inferir de sus dichos la invocación de uno de los motivos, inhabilitando a esta Sala Penal a continuar con el estudio de la procedencia del recurso por el hecho de no cumplir con uno de los requisitos esenciales para su admisibilidad. Por tanto, en vista a lo precedentemente expuesto, corresponde declarar la INADMISIBILIDAD del recurso interpuesto por el Abogado Gustavo Fariña.-----

Escrito presentado por el Defensor Público Rodrigo Valdez Berni: Sobre las condiciones de interposición del recurso, y vemos que el mismo ha sido presentado ante la secretaría de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en fecha 18 de julio de 2014, según consta en el cargo obrante en el escrito de presentación, obrante a fs. 576 de autos, dentro del plazo establecido por la norma, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en el art. 468 del C.P.P.-----

Sobre la **impugnabilidad subjetiva**, se puede observar que el Defensor Público **Rodrigo Vázquez Berni** ha representado al Señor **ROBERTO VÁZQUEZ VERA** durante la sustanciación del Juicio Oral y Público. Sobre la representación que el Defensor Público ejerce sobre el Señor **ROBERTO VÁZQUEZ VERA**, ésta se encuentra en plena vigencia, hallándose entonces debidamente legitimado para recurrir en casación respecto a este acusado.

Sobre el Señor **ROBERTO VÁZQUEZ VERA**, ya se ha expresado que cumple con los presupuestos exigidos en el art. 449 del C.P.P., por lo cual debemos seguir con el examen de admisibilidad del escrito de casación del Defensor Público **Rodrigo Valdez Berni** respecto a su persona.-----

En relación a la **impugnabilidad objetiva**, vemos que el Acuerdo y Sentencia recurrido se trata de una resolución que pone fin al procedimiento, tal como lo establece el artículo 477 del C.P.P., ya que la misma confirma la sentencia del Tribunal de Sentencia que condena a los acusados a la pena privativa de libertad de ocho años.-----

Abg. Karinna Penoni de Bellaso
Secretaria

SINDY ROBLANCO
Ministra

En lo que hace al escrito de interposición: La forma del mismo se rige por lo dispuesto en el art. 468 del CPP, al cual remite el art. 480 del mismo cuerpo legal, que exige que el escrito sea fundado y que en él se expresen concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos y la solución que se pretende.-----

De la lectura del escrito de casación, se observa que los motivos invocados por los recurrentes como causal para la procedencia del recurso es el establecido en el numeral 3) del artículo 478 del C.P.P. Esta causal refiere que el recurso procederá: "...Cuando la sentencia o el auto serán manifiestamente infundados.". La recurrente expresa sus motivos por los cuales debería hacerse lugar al presente recurso, expresando sus agravios de manera concreta y separada, debiendo esta Sala Penal analizarlos para determinar si corresponde hacer lugar o no a lo solicitado. Por tanto, corresponde declarar la admisibilidad del recurso respecto a esta causal invocada.-----

A sus turnos, los Ministros ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA y SINDULFO BLANCO manifiestan adherirse al voto del Minsitro preopinante, por los mismos fundamentos.-----

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL DR. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA DIJO: El casacionista, en su escrito de interposición de recursos, señaló que: "1. VIOLACION DE LO ESTABLECIDO EN EL ART. 5 DEL CPP. El Tribunal dio por probada la existencia del hecho y -fundamentalmente- la participación de mis defendidos en atención a indicios que resultan insuficientes para formar una convicción racional sobre un juicio de culpabilidad; por consiguiente de ninguna manera se puede afirmar la autoría o participación de mis defendidos en el ilícito investigado (...) 2. VIOLACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRITICA (...) se observa que la conclusión al cual arriba repugna a la sana crítica y para empeorar las cosas dicha situación no ha sido tenido en cuenta por el ADQUEM (...) Cabe mencionar además que esta Defensa Técnica solicitó la inclusión probatoria de la testifical de la Sra. Ciriaca Martínez de González (...) pero dicho incidente fue igualmente rechazado por el Tribunal de Sentencia argumentando que no era el momento procesal oportuno, fundamentación que viola el criterio de objetividad (...) Esta fundamentación global y omisiva del Acuerdo y Sentencia la descalifica como fallo válido pues se desnudan varias vacíos argumentativos que hacen imposible la existencia de certeza (...) La resolución peca nuevamente de formularia y divorciada de las cuestiones planteadas oportunamente en el recurso, y es imposible extraer razonamiento propio del fallo (...) 3. VIOLACION DE LO ESTABLECIDO EN LOS ARTS. 172 Y 175 DEL CPP. Tanto el tribunal de Sentencia como la Cámara de Apelaciones han violado el Principio de Instrucción ya que no se ha buscado la verdad bajo estrictas observaciones de las disposiciones establecidas en el CPP (...) 4. FALTA DE FUNDAMENTACIÓN. Así también, el Acuerdo y sentencia en cuestión, no se halla fundamentada como lo establecen los arts. 137 y 256 de la Constitución Nacional y los Arts. 125 y 403 inc. 4º del CPP, hecho que convierte a la citada resolución en arbitraria (...) 5. LA RESOLUCIÓN HA INOBSERVADO LOS ARTÍCULOS 11, 12 DE LA CONSTITUCIÓN Y CORRESPONDE LA NULIDAD ABSOLUTA DEL JUICIO POR VICIOS EN LA APREHENSIÓN. El hecho acusado aconteció el 04 de diciembre del 2010. Mis defendidos fueron privados de su libertad el 05 de diciembre del 2010 en la vía pública por los oficiales intervinientes de la Comisaría jurisdiccional (...) En tal sentido, sólo existen dos formas de privar a una persona de su libertad: flagrancia en un ilícito que merezca pena privativa de libertad u orden judicial de autoridad competente (...) Cuando el vicio atañe a la libertad de las personas estamos en presencia de una nulidad absoluta (...) 6. TRIBUNAL DE APELACIONES NO SE EXPIDIO SOBRE MIS PRETENSIONES. En el acuerdo y sentencia recurrido, se observa que el Tribunal de Apelaciones no se ha expedido sobre mis pretensiones y ha omitido fundamentar o lo ha hecho de manera aparente utilizando frases formularias que resultan insustanciales insuficientes (...)".-----

El Ministerio Público, al momento de contestar la vista que le fuere corrida del escrito recursivo, manifestó: "(...) se tiene que el casacionista expresó que la Cámara de Apelación inobservó el principio "in dubio pro reo" (...) Con relación a la supuesta conculcación del citado principio, corresponde mencionar que su análisis se encuentra alejado de la competencia de otro tribunal que no sea el de mérito, pues la presunción de inocencia debe considerarse al momento de valorar cada una de las pruebas presentadas en el juicio oral, ya que el Tribunal de Juicio en ese preciso momentos efectúa el razonamiento para considerar si las mismas son determinantes o no para producir el estado de certeza positiva con respecto a la responsabilidad o no del indicado (...) Asimismo, la defensa técnica refirió que se conculcó el principio de la sana crítica (...) corresponde mencionar que el recurrente no especificó como el Órgano de Alzada habría violado las reglas de la sana crítica, puesto que como se podrá ver se limitó a realizar una

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUILLERMO MILTOS MENDOZA, PEDRO PABLO OLMEDO SÁNCHEZ, BRÍGIDO LEZCANO, MARIO ROMÁN PEREIRA Y ROBERTO VÁZQUEZ VERA S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN LA COLONIA RIO VERDE - SANTA ROSA DEL AGUARAY".....



transcripción íntegra del punto 1 del escrito de apelación especial (...) Se hace indicar que el casacionista realmente pretendió que los miembros de la Cámara de Apelaciones revaloraran tanto los hechos como las pruebas (...) Es por ello, que puede concluirse que la premisa de la que partió la casacionista para aseverar que las pretensiones expuestas en apelación no fueron estudiadas por el Ad quem no es correcta (...) con relación a que el Tribunal de Apelación no se expidió sobre todas las pretensiones expuestas, por lo que estaríamos en presencia del vicio de incongruencia se debe nuevamente apuntar que el defensor público no refirió cuáles fueron los agravios que el A quem no estudió ni cómo esta falta de pronunciamiento lo perjudicó (...) Expone la defensa técnica que el hecho punible ocurrió en fecha 04 de diciembre de 2010, mientras que las aprehensiones fueron realizadas al día siguiente en la vía pública, por parte de efectivos policiales (...) Si bien en el escrito de casación el recurrente argumentó que existen solo dos formas de privar a una persona de su libertad (flagrancia o cuando exista orden judicial de autoridad competente) corresponde traer a colación el artículo 239 del Código Procesal Penal, en el cual se establecen los casos en los que procederá la aprehensión aún sin orden judicial (...) Entonces, puede afirmarse que tal decisión emitida en el marco de estudio de la apelación especial es derivación de un razonamiento lógico, es decir, el A quem fundó correctamente sus conclusiones (...)".-----

Del análisis del escrito del casacionista, podemos individualizar sus pretensiones de la siguiente manera: 1) Violación del art. 5 del C.P.P., 2) Violación de las reglas de la sana crítica, 3) Violación del principio de instrucción consagrados en los art. 172 y 175 del C.P.P., 4) Falta de Fundamentación del Acuerdo y Sentencia, 5) Inobservancia de los art. 11 y 12 de la Constitución Nacional y, 6) Vicios de incongruencia cometidos por el Tribunal de Apelación. Debemos entonces proceder al estudio separado que cada agravio.- -

Sobre los puntos número 1) y 2), debemos decir que, en esencia, el casacionista se refirió al caudal probatorio rendido durante el juicio oral y público. Realiza un extenso análisis de la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal de Sentencia y cuestiona el razonamiento utilizado por éste para llegar a la conclusión arribada en la sentencia. En síntesis, critica la valoración de las pruebas hechas durante el juicio oral y público.-----

Respecto a este tema, es sabido que, además de ser jurisprudencia constante, esta Sala Penal no puede realizar nuevas valoraciones sobre las pruebas vertidas en juicio y modificar la Sentencia por motivo de una "errónea valoración" del Tribunal de Mérito, que por el principio de sana crítica, le es otorgada la facultad de apreciar las pruebas de la manera que ellos consideren para resolver la cuestión, siempre dentro del marco de dicho principio. Primero, el art. 1º del C.P.P. nos dice que en el proceso se observará el principio de inmediatez, elemento del cual carecen los Tribunales de Apelación e incluso la misma Corte Suprema de Justicia, porque el único que está presente *in situ* al momento de la producción de las pruebas y en contacto con la misma es el Tribunal de Sentencia. Bien lo expresa el doctrinario Fernando De la Rúa: "El tribunal de juicio (...) es soberano en cuanto al análisis crítico de los elementos de prueba" (La Casación Penal - Ed. Depalma 1994). De todas maneras, haciendo un estudio de la resolución emanada del Tribunal de Apelaciones, cabe resaltar que este actuó correctamente al respetar el principio de inmediatez, porque así como el mismo lo resalta en la referida resolución: "...a este órgano de alzada le está vedado la valoración de cualquier medio probatorio." Ni el Tribunal ni la Corte Suprema de Justicia pueden obligar al Tribunal de Mérito a aplicar el principio *in dubio pro reo* si el A quo ha encontrado motivos suficientes para condenar al acusado e imponer una sanción. Por tanto, sobre las cuestiones que atañen a la valoración de las pruebas y la aplicación del principio *in dubio pro reo* no puede hacerse lugar al Recurso de Casación.-----

Sobre los puntos 3) y 4), el recurrente no ha expresado los agravios puntuales que afectan a sus defendidos, sino que se limitó a hacer unas breves consideraciones generales que no pueden constituirse en fundamento para anular el acuerdo y sentencia recurrido. De igual manera, debo decir que el Acuerdo y Sentencia recurrido contiene una exposición de las circunstancias jurídicas que sustentan la decisión adoptada y que no deja lugar a dudas acerca de la motivación que la generó, lo cual se deduce de las claras y

Abg. Karinna Peroni de Bellasá
Secretaria

SINDULFO BLANCO
Ministro

concretas exposiciones del exordio de la resolución impugnada. Además, contiene argumentaciones que surgen del razonamiento y las deducciones del Tribunal *Ad-quem*, las cuales permiten conocer las opiniones de los Miembros del Tribunal de Apelación, respecto a las cuestiones sometidas a su consideración, razones éstas que demuestran, en mi opinión, que la resolución se halla suficientemente fundada. En efecto, la fundamentación del fallo del Tribunal de Apelación que es hoy objeto de estudio, está suficientemente estructurada dentro de una construcción fáctica y jurídica hábil, que no manifiesta violación de garantía constitucional alguna.-----

Acerca del punto 5), debemos señalar que el casacionista no tiene en cuenta la disposición contenida en el art. 239 del C.P.P., la cual otorga a la Policía Nacional la potestad de aprehender a las personas **aún sin orden judicial** en los siguientes casos: 1) cuando la persona sea sorprendida en flagrante comisión de hecho punible o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión; 2) cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier lugar de detención, y; 3) cuando existan suficientes indicios de la participación de la persona en un hecho punible. De esta manera, de considerar la Policía Nacional que existían indicios para sindicar a una persona en la participación de un hecho punible, se puede proceder a su aprehensión sin violar algún principio constitucional. Además, no vislumbramos en este hecho algún agravio que haya afectado a sus defendidos durante la tramitación de la causa, ni cómo esto violó sus derechos procesales al momento de ser juzgado, exponiendo recién este supuesto agravio al momento de presentar la casación y no en instancias inferiores. Por tanto, al no existir nulidad ni agravio que sustente ello, no se puede proceder a la anulación del Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

Finalmente, y con respecto al último punto, referente a los supuestos *vicios de incongruencia* del Acuerdo y Sentencia, señalamos que el recurrente no especificó cuáles fueron los puntos sobre los cuáles el Tribunal omitió expedirse, más bien, manifiesta simplemente que éste ha omitido fundar su resolución y concluye realizando una cita doctrinaria al respecto. Por tanto, al no fundamentar correctamente este punto, y al no avizorar tampoco algún vicio de este tipo en la resolución recurrida, no se puede hacer lugar al recurso interpuesto por este motivo.-----

Por tanto, y considerando todo lo previamente expuesto, corresponde **NO HACER LUGAR** al recurso extraordinario de casación planteado en esta ocasión, y en consecuencia, debe **CONFIRMARSE** el Acuerdo y Sentencia recurrido.-----

A sus turnos, los Ministros **ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA** y **SINDULFO BLANCO** manifiestan adherirse al voto del Ministro preopinante, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí que lo certifica, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----

Maria Beatriz Pucheta de Correa

Ante mí:

Abg. Karinna Peróni de Bellasar
Secretaria

ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA

SINDULFO BLANCO
Ministro

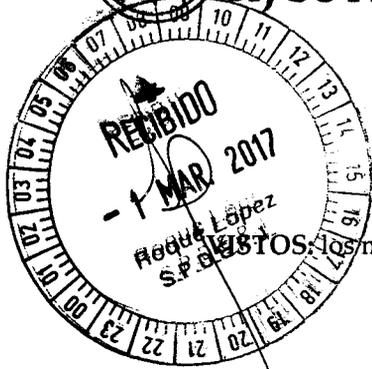


CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CAUSA: "MINISTERIO PÚBLICO C/ GUILLERMO MILTOS MENDOZA, PEDRO PABLO OLMEDO SÁNCHEZ, BRÍGIDO LEZCANO, MARIO ROMÁN PEREIRA Y ROBERTO VÁZQUEZ VERA S/ ROBO AGRAVADO Y OTROS EN LA COLONIA RIO VERDE - SANTA ROSA DEL AGUARAY".-----

Asunción, 24- de Febrero.

/2017/
de 2.016.-



ESTOS: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL
RESUELVE:**

1. **DECLARAR LA INOFICISIDAD** del estudio del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Abogado Gustavo Fariña y por el Defensor Público Rodrigo Valdez Berni, por la defensa del Señor GUILLERMO MILTOS MENDOZA, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
2. **DECLARAR LA ADMISIBILIDAD** del Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Rodrigo Valdez Berni, por la defensa del Señor ROBERTO VÁZQUEZ VERA, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **NO HACER LUGAR** al Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el Defensor Público Rodrigo Valdez Berni, por la defensa del Señor ROBERTO VÁZQUEZ VERA, contra el Acuerdo y Sentencia N° 08 de fecha 30 de junio de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación Penal de la Circunscripción Judicial de San Pedro, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución, y en consecuencia; **CONFIRMAR** la resolución recurrida.-----
4. **ANOTAR** y registrar.-----

Subrayado: dieciseis. 2016. No vale. Lease 2017.

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

Ante mí: Luis María Benítez Ricca

Abg. Karinna Penoni de Bellasai
Secretaria

MINISTERIO PÚBLICO DE CORREOS

SINDULFO BLANCO
Ministro

